

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

**APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 20.887, QUE FACILITA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DEPORTIVO DE CARABINEROS DE CHILE A ORGANIZACIONES DEPORTIVAS, ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES Y PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO.**

**DECRETO SUPREMO N° 1058**

**SANTIAGO, 08 de julio de 2016.**

**VISTO:**

a) La Ley N° 20.887, de fecha 08.01.2016, que facilita infraestructura y equipamiento deportivo de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública a organizaciones deportivas, establecimientos educacionales y personas sin fines de lucro;

b) El artículo 32, N° 6, de la Constitución Política de la República de Chile;

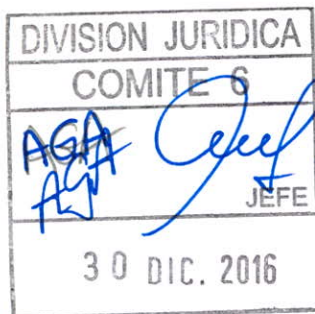
c) La Ley N° 18.691, de fecha 07.03.1990, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros;

d) La Ley N° 19.712, de fecha 09.02.2001, Ley del Deporte;

e) La Resolución N° 1.600 de la Contraloría General de la República, de fecha 06.11.2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

**CONSIDERANDO:**

1° Que, Carabineros de Chile cuenta con infraestructura y equipamiento deportivo para el desarrollo de sus actividades de formación como de recreación para su personal.



8639469

2° Que resulta evidente que las necesidades materiales para el ejercicio del deporte en Chile son múltiples y de alto costo para la mayoría de la población.

3° Que, la Ley N° 20.887 facultó a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para permitir el uso de la infraestructura y equipamiento deportivo con el que cuentan, a las organizaciones deportivas legalmente constituidas, los establecimientos educacionales en todos sus niveles y las personas jurídicas sin fines de lucro.

4° Que, esta atribución se concede en el ejercicio de la misión institucional, pudiendo colaborar Carabineros de Chile con aquellas organizaciones deportivas, establecimientos educacionales y personas jurídicas sin fines de lucro.

#### **DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO: APRÚEBASE** el siguiente Reglamento de la Ley N° 20.887, que facilita infraestructura y equipamiento deportivo de Carabineros de Chile, a organizaciones deportivas, establecimientos educacionales y personas jurídicas sin fines de lucro:

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo 1°.-** El presente Reglamento tiene por objeto aplicar y complementar las disposiciones de la Ley N° 20.887, que facultan a Carabineros de Chile, en adelante también “la Institución”, para facilitar la infraestructura y equipamiento deportivo a organizaciones deportivas legalmente constituidas, establecimientos educacionales y personas jurídicas sin fines de lucro.

Para lo anterior, el presente Reglamento determina la forma, los requisitos y procedimientos que se deben cumplir para permitir el uso, en actividades deportivas, de la infraestructura y equipamiento deportivo a los beneficiarios señalados en el artículo 13, del presente Reglamento.

**Artículo 2°.- Prevenciones.** El uso de la infraestructura y equipamiento deportivo sólo podrá permitirse si no se comprometiére la seguridad de los recintos en donde se desarrolle la actividad deportiva, ni se interfiriere en el ejercicio de las funciones propias de la Institución, en especial, en la formación de su personal.

Carabineros de Chile se reserva la facultad de suspender o dar término al uso de la infraestructura y equipamiento utilizados en cualquier momento, por razones de fuerza mayor y/o del servicio, manifestada a través de una resolución fundada dictada por la Institución, la que deberá notificarse al representante legal del beneficiario por carta certificada o en forma personal.

**Artículo 3°.- Definiciones.** Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a. **Beneficiario:** la organización deportiva legalmente constituida, el establecimiento educacional o la persona jurídica sin fines de lucro respecto de las cuales se puede autorizar el uso de la infraestructura y equipamiento deportivo en conformidad a la Ley N° 20.887.
- b. **Equipamiento deportivo:** bienes muebles destinados al desarrollo de actividades deportivas.
- c. **Infraestructura:** inmueble provisto de los medios necesarios para el aprendizaje, la práctica y la competición de uno o más deportes, excluyendo aquellas relativas a la recuperación de la salud y a la recreación.
- d. **Establecimiento educacional:** comprende a todos aquellos establecimientos educacionales que imparten enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica, media y superior, sean de propiedad o administración del Estado o de sus Órganos, o particular, en modalidad subvencionada o pagada.
- e. **Organización deportiva legalmente constituida:** Son aquellas organizaciones deportivas constituidas de acuerdo a la ley N° 19.712, Ley del Deporte, y las organizaciones deportivas constituidas de conformidad a otros cuerpos legales, que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Organizaciones del Instituto Nacional del Deporte.
- f. **Personas jurídicas sin fines de lucro:** son las corporaciones y fundaciones de beneficencia pública, constituidas en conformidad a las reglas del Código Civil; las señaladas en la ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, y cualquier otra constituida conforme a la legislación vigente.
- g. **Usuario:** es aquella persona natural que usa la infraestructura o el equipamiento deportivo que, conforme a la Ley N° 20.887, y a este Reglamento, se faciliten a los beneficiarios.

**Artículo 4°.-** El beneficiario será responsable de toda lesión o daño, no imputable a terceros o a personal de Carabineros de Chile, que sufran los usuarios o sus acompañantes, que se origine a causa o con ocasión de la actividad deportiva desarrollada por los usuarios en la infraestructura y equipamiento deportivo facilitado en conformidad a este Reglamento.

Asimismo, el beneficiario será responsable de todos los daños que sus usuarios o los acompañantes de estos causen a la infraestructura o equipamiento deportivo facilitados, quien deberá pagar la reparación o reposición de estos, de lo contrario, se podrá dar por



terminado o suspendido el uso, no obstante, de la responsabilidad civil o penal establecidas en la ley.

## TÍTULO I

### De la facultad

**Artículo 5°.-** En ejercicio de la facultad entregada por la Ley N° 20.887, el General Director de Carabineros de Chile podrá autorizar el uso de infraestructura y equipamiento deportivo de la Institución, para lo cual, dictará una resolución en forma anual definiendo y determinando la infraestructura deportiva específica que será facilitada.

**Artículo 6°.-** Para efectos de determinar la infraestructura y/o equipamiento deportivo que podrá ser objeto de autorización de uso, la Institución deberá considerar lo siguiente:

- a) Seguridad del personal policial, de las instalaciones y/o de la población.
- b) Seguridad de los usuarios.
- c) Normal funcionamiento de la unidad policial que utilice o tenga a cargo el recinto deportivo.

**Artículo 7°.-** En la resolución a que hace referencia el artículo 5°, se deberán incluir los siguientes aspectos:

- a) Señalar la infraestructura deportiva que podrá ser facilitada.
- b) El funcionario facultado para autorizar, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8°, por cada infraestructura o equipamiento deportivo.
- c) El costo asociado al uso, definido por la Dirección de Finanzas de Carabineros, según lo dispuesto en el artículo 17°, por cada infraestructura o equipamiento deportivo.

La resolución de que trata el inciso primero deberá ser publicada en el Diario Oficial, Boletín Oficial y página web de la Institución.

## TÍTULO II

### Del procedimiento para el otorgamiento y rechazo de la autorización

**Artículo 8°.- El funcionario facultado para autorizar.** Será el Jefe del cuartel donde se encuentre la infraestructura y equipamiento deportivo, designado por resolución conforme a lo señalado en el artículo 7°, el funcionario facultado para otorgar la respectiva autorización particular solicitada en cada caso.

El referido Jefe de cuartel podrá conceder, denegar o suspender la autorización, como asimismo dar por terminado unilateralmente o por mutuo acuerdo la facilitación de infraestructura o equipamiento deportivo a un determinado beneficiario, siempre con expresión de causa.

**Artículo 9°.- Solicitud de autorización.** La autorización deberá solicitarse por el representante legal del beneficiario, en conformidad al presente Reglamento, y se dirigirá al funcionario facultado para autorizar a que se refiere el artículo precedente.

La solicitud de autorización se presentará en el cuartel donde se encuentra la infraestructura deportiva requerida.

**Artículo 10.- Del otorgamiento de la autorización.** El Jefe del cuartel autorizará el uso de la infraestructura y/o equipamiento deportivo específico, cuando el beneficiario cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, verificando además que no se comprometa la seguridad de los recintos en donde se desarrolla la actividad deportiva, ni interfiera en el ejercicio de las funciones del cuartel.

**Artículo 11.- Requisitos para otorgar la autorización.** Los requisitos que deben cumplir los beneficiarios para ser autorizados a usar la infraestructura y equipamiento deportivo, son los siguientes:

a) Acreditar ser una organización deportiva legalmente constituida, un establecimiento educacional o una persona jurídica sin fines de lucro. Para ello deberán acompañar a su solicitud un certificado, resolución o documento que acredite que se encuentra vigente, cuya antigüedad no podrá ser mayor a 3 meses.

b) Acreditar la personería del representante legal del beneficiario, para actuar en su representación. Para ello deberá acompañar a su solicitud un certificado, resolución o documento que acredite que se encuentra vigente, cuya antigüedad no podrá ser mayor a 3 meses.

**Artículo 12.- Del rechazo de la autorización.** La autorización podrá ser negada, entre otros motivos fundados, por afectar la seguridad nacional, el interés público, la seguridad del recinto, del personal de la Institución, de los beneficiarios, o en caso que otros beneficiarios hayan completado la capacidad máxima para su uso.

Asimismo, la autorización deberá ser negada por no cumplir con alguno de los requisitos establecidos en este Reglamento.

### TÍTULO III

#### De los criterios y prioridades para la selección de beneficiarios.

**Artículo 13.- Criterios para determinar a los beneficiarios.** Para los efectos de la Ley N° 20.887, solamente podrán ser beneficiarios los siguientes:

- a) Organizaciones deportivas legalmente constituidas;
- b) Establecimientos educacionales, en todos sus niveles; y
- c) Personas jurídicas sin fines de lucro.

**Artículo 14.- Prioridades para determinar los beneficiarios.** La Institución utilizará las siguientes prioridades para determinar al beneficiario final:



- a) Los establecimientos educacionales diferenciales, sean de propiedad y administración del Estado o de sus Órganos, o particulares, que no cuenten con infraestructura requerida.
- b) Los establecimientos educacionales que impartan educación parvularia, básica, media y superior, que sean de propiedad o administración del Estado o de alguno de sus Órganos, o particular, en modalidad subvencionada o pagada, que no cuenten con infraestructura requerida.
- c) Las organizaciones deportivas que promuevan el deporte de alto rendimiento, proyección internacional o deporte de competición ya sea municipal, provincial, regional o nacional, que no cuenten con infraestructura requerida.
- d) Las organizaciones deportivas, o instituciones sin fines de lucro, que desarrollen acciones en favor de los niños, niñas o adolescentes, adultos mayores o personas con capacidades especiales, que no cuenten con infraestructura requerida.
- e) Las organizaciones que tengan por objeto la promoción local del deporte entre personas de escasos recursos, que no cuenten con infraestructura requerida.
- f) Otras organizaciones sin fines de lucro.

Entre beneficiarios que se encuentren en igualdad de condiciones, se preferirá a aquel que haya entregado la solicitud de autorización con la fecha y hora de ingreso más antigua.

#### **TÍTULO IV**

##### **Procedimiento y condiciones para el uso de la infraestructura y equipamiento deportivo.**

**Artículo 15.-** Los usuarios deberán someterse a las normas internas de cada recinto sobre seguridad e higiene.

Además, los usuarios deberán emplear la infraestructura y equipamiento deportivo de acuerdo a su uso normal u ordinario, conforme a las instrucciones impartidas por el personal encargado del recinto deportivo y a las instrucciones de uso señaladas por el fabricante o vendedor en caso del equipamiento.

El beneficiario deberá preocuparse que los usuarios utilicen todos los implementos de seguridad e higiene necesarios para la actividad que realicen, de manera de precaver cualquier accidente en el uso de la infraestructura o equipamiento deportivo que se facilita.

Sólo se permitirá el uso de cualquier mueble, equipamiento o implemento deportivo de Carabineros de Chile dentro del recinto o infraestructura deportiva autorizada.

#### **TÍTULO V**

##### **Del pago y reembolso de gastos**

**Artículo 16.- Procedimiento para determinar los gastos a reembolsar.** La Dirección de Finanzas de Carabineros, conforme a lo señalado en el artículo 7°, anualmente determinará el costo asociado al uso de la infraestructura y el equipamiento deportivo,



definido y determinado anualmente, para lo cual considerará a lo menos los siguientes criterios:

- a) El desgaste natural por el uso, que implique desembolsos regulares para la Institución y que sean determinables.
- b) Los costos, aproximados por persona, por el uso de electricidad y agua, o algún otro servicio de utilidad pública
- c) El número de usuarios autorizados para el uso de la infraestructura y equipamiento deportivo.
- d) Otros gastos que se originen directamente de la actividad deportiva realizada.

En todos los casos, los costos se deberán relacionar al tiempo que se usen por parte de los usuarios, considerando las horas de utilización

**Artículo 17.- Del pago.** El beneficiario deberá pagar el costo asociado al uso que se le ha informado por Resolución, conforme lo señalado en el artículo 7°, con una anticipación mínima de 3 días al inicio del uso de la infraestructura o equipamiento deportivo facilitado, o bien, en la fecha que las partes acuerden, de la que deberá dejarse constancia en la resolución de autorización respectiva.

**Artículo 18.- De la Devolución.** En aquellos casos en que la Institución haya puestas término unilateral al uso autorizado, de acuerdo a las causales contempladas en los artículos 22° y siguientes, deberá devolver proporcionalmente al beneficiario los dineros que corresponda, de acuerdo al procedimiento que señalará oportunamente la Dirección de Finanzas de Carabineros.

**Artículo 19.- Procedimiento para determinar el monto a pagar por concepto de daños.** En la eventualidad que los usuarios o sus acompañantes causen daños a la infraestructura o equipamiento deportivo facilitados, se dejará inmediata constancia de ello por parte del funcionario a cargo del recinto o del equipamiento deportivo, quien informará al funcionario facultado para autorizar.

El costo de reparación de los daños o de reposición del equipamiento deportivo, será comunicado por escrito al beneficiario, quien tendrá un plazo de 10 días para pagar dichos costos, el que podrá ser ampliado en casos fundados. En caso de no pago, la Institución podrá suspender o dar por terminado el uso autorizado.

La Dirección de Finanzas de Carabineros, determinará por resolución, los costos a pagar por parte del beneficiario, debiendo considerar a lo menos, los siguientes aspectos:

- a) El valor de la mano de obra y materiales necesarios para la reparación;
- b) Costo de reposición del equipamiento deportivo inutilizado o dañado.

## TÍTULO VI

### De la Solicitud de facilitación y de la Resolución de autorización

**Artículo 20.- Solicitud.-** Para solicitar el uso de infraestructura y equipamiento deportivo, se deberá llenar un formulario tipo, completando toda la información allí requerida, debiendo además acompañarse los siguientes documentos:

- i. Copia de los documentos que se señalan en el artículo 11° precedente.
- ii. Una programación en donde consten las horas y fechas en que se usará la infraestructura y equipamiento deportivo.
- iii. Un listado en donde consten los usuarios que utilizarán la infraestructura y equipamiento deportivo, con nombre, apellido y cédula de identidad o pasaporte en caso de personas extranjeras.
- iv. Una declaración jurada notarial en la que se señale que el beneficiario se hará responsable de los accidentes que sufran los usuarios o sus acompañantes en el uso de la infraestructura y el equipamiento deportivo, siempre que no sea imputable a acciones u omisiones del personal de Carabineros de Chile.
- v. Una declaración jurada notarial en la que se señale que el beneficiario se hará responsable del pago del costo asociado al uso, y por los daños causados por éste, los usuarios o sus acompañantes, a la infraestructura o al equipamiento deportivo.

Podrán ser requeridos otro tipo de documentos, adicionalmente o en reemplazo de alguno de los detallados en este artículo, cuando fundadamente lo determine la Institución.

**Artículo 21.- Resolución de autorización.** La resolución de autorización dictada por el funcionario facultado para autorizar, deberá contener entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Fecha y lugar.
- b) El nombre y cargo del funcionario facultado para autorizar.
- c) El domicilio en donde se encuentra la infraestructura y el equipamiento deportivo que se facilita.
- d) Nombre o razón social y domicilio de beneficiario.
- e) Nombre, domicilio, profesión u oficio del representante legal de beneficiario.
- f) Fecha de inicio para el uso de la infraestructura y el equipamiento deportivo.
- g) Fecha de término del uso de la infraestructura y el equipamiento deportivo, la que no podrá ser superior al 31 de diciembre del año que esté en curso, sin perjuicio de presentar una nueva solicitud de autorización, cumpliéndose con todo lo dispuesto en este Reglamento.
- h) Referencia resumida de los documentos exigidos en el artículo 11°.
- i) Causales de término anticipado y de suspensión de la autorización.
- j) Autorización de ingreso de vehículos del beneficiario o de los usuarios, en caso que sea necesario y procedente.
- k) Referencia al pago por concepto de uso y/o daños.
- l) Casos de devolución de pagos por término anticipado del uso, por parte de la Institución.
- m) Indicación de un correo electrónico o teléfono del representante legal del beneficiario para efectos de comunicación.
- n) Constancia de que la infraestructura o el equipamiento deportivo cuyo uso se autoriza, se encuentran en buen estado de funcionamiento.





- o) Constancia de haber puesto en conocimiento del beneficiario, todas las condiciones, requisitos y exigencias para el uso de la infraestructura y equipamiento deportivo solicitados.
- p) Constancia de la aceptación por parte del beneficiario de todas las condiciones, requisitos y exigencias para el uso de la infraestructura y equipamiento deportivo solicitados, y de las disposiciones de la resolución que se dicta, mediante el anexo a la resolución de un acta de aceptación.

Un formulario tipo de acta de aceptación será enviado mediante instrucción a los Jefes de cuarteles en donde se encuentre la infraestructura y equipamiento deportivo designado por resolución, conforme a lo señalado en los artículos 5° y 7° de este Reglamento.

El funcionario facultado para autorizar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de este Reglamento, podrá en cualquier momento, terminar o suspender unilateralmente el uso facilitado, de acuerdo a las causales contempladas en los artículos 22° y siguientes.

**Artículo 22.- Causales de término unilateral del uso por parte de Carabineros de Chile.** Conforme se indica en el artículo 2° del presente Reglamento, Carabineros de Chile podrá poner término unilateral al uso autorizado, si se verifica alguna de las siguientes causales:

- a) En caso de mal uso de la infraestructura y equipamiento deportivo. Por mal uso se entenderá, tanto el uso distinto al normal u ordinario, como el uso negligente.
- b) En caso de daños causados por los usuarios a la infraestructura o equipamiento deportivo.
- c) No pago íntegro y oportuno de los reembolsos por concepto de uso y/o daños.
- d) No cumplir con la obligación de reserva y secreto contemplada en el artículo 26 de este Reglamento.
- e) Por razones del servicio o interés público.
- f) Por afectar la seguridad nacional, la seguridad del recinto, del personal de la Institución, de los beneficiarios, o en caso que otros beneficiarios hayan completado la capacidad máxima para su uso.

El término unilateral de la autorización se materializará mediante resolución fundada dictada por la Institución, la que deberá notificarse al representante legal del beneficiario por carta certificada o personalmente.

**Artículo 23.- Causales de suspensión del uso por parte de Carabineros de Chile.** Conforme se indica en el artículo 2° del presente Reglamento, la Institución podrá suspender el uso de la infraestructura o equipamiento deportivo autorizado, si se verifica alguna de las siguientes causales:

- a) Por motivos climáticos o de fuerza mayor.
- b) No pago de los reembolsos, según lo señalado en los artículos 17° y siguientes de este Reglamento.
- c) Por necesidad de mantención o reparación de la infraestructura o equipamiento deportivo.
- d) Por razones de seguridad del personal policial, de las instalaciones y de la población.
- e) Por razones del servicio o interés público.
- f) Otras debidamente justificadas.

La suspensión será comunicada a la brevedad al correo electrónico indicado por el beneficiario.

Se reanudará el uso de la infraestructura y equipamiento deportivo, una vez que cese la causal que haya dado origen a la suspensión.

**Artículo 24.- Del término unilateral del uso por parte del beneficiario.** El beneficiario podrá darle término unilateral y anticipado al uso de la infraestructura y equipamiento deportivo facilitado, en cualquier tiempo, debiendo dar aviso por escrito a la Institución, mediante comunicación dirigida al funcionario facultado para autorizar. El uso se entenderá terminado al día siguiente de dicha comunicación, debiendo la Institución devolver al beneficiario los dineros correspondientes al período no utilizado, cuando fueren procedente.

**Artículo 25.- Del término del uso por mutuo acuerdo.** El beneficiario y el funcionario facultado para autorizar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de este Reglamento, podrán de mutuo acuerdo, poner término al uso de la infraestructura y equipamiento deportivo autorizado, en cualquier momento, procediendo la Institución a devolver al beneficiario los dineros correspondientes al período no utilizado, en caso que proceda.

**Artículo 26.- Obligación de reserva y secreto.** El beneficiario, sus usuarios y acompañantes deberán guardar absoluta reserva de todos los asuntos, actividades, recintos e instalaciones de la Institución.

Se prohíbe a los beneficiarios, sus usuarios y acompañantes, realizar cualquier tipo de registro, sea fotográfico, audio, audiovisual u otro, de las instalaciones o edificios, salvo que se refieran exclusivamente a las actividades deportivas que realizan, y con autorización previa y por escrito, solicitada por el beneficiario o por quien éste encomiende, al funcionario encargado del recinto.

**Artículo 27.- Administración de los valores provenientes de la facilitación de infraestructura y equipamiento deportivo autorizados.** Los dineros pagados por los beneficiarios, correspondientes al reembolso y/o daños a la infraestructura y equipamientos deportivos, serán administrados por las Comisiones Administrativas que se crearán en cada infraestructura autorizada, en conformidad a las disposiciones del Reglamento de Administración de Reparticiones y Unidades de Carabineros, N° 3, y del Reglamento de Intendencia de Carabineros de Chile, N° 21.

**Artículo 28.-** El General Director de Carabineros podrá dictar las instrucciones internas complementarias, tendientes a facilitar la aplicación del presente Reglamento, siempre que no se contravengan sus disposiciones.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**Artículo Primero.** Los convenios que faciliten la infraestructura y equipamiento deportivo de Carabineros de Chile, celebrados con anterioridad a la publicación de este reglamento en el Diario Oficial terminarán en la fecha convenida y no podrán ser prorrogados. Lo anterior, no obstará a las nuevas solicitudes para utilizar la infraestructura y equipamiento deportivo de Carabineros de Chile, conforme a las normas de este reglamento.

**Artículo Segundo.** Carabineros de Chile tendrá un plazo máximo de 30 días a partir de la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo que dicta el presente Reglamento, para dictar la resolución que se señala en el artículo 5° de este Reglamento, la cual podrá tener vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLIQUESE.**

*Uk-eeleBor*

**MICHELLE BACHELET JERIA**

**Presidenta de la República.**



**MAHMUD ALEUY PEÑA Y LILLO**

**Ministro del Interior y Seguridad Pública (S).**

